

QUE SE SIGUE ANTE LA AUTORIDAD COMPETENTE Y EL DARLO A CONOCER PUEDE PONER EN RIESGO EL SEGUIMIENTO DEL MISMO, OBSTACULIZANDO LA CORRECTA Y ADECUADA CONCLUSIÓN DEL PROCESO.

TERCERO.- QUE EN VIRTUD DE QUE LA INFORMACIÓN SOLICITADA POR LA [REDACTED], ES DE CARÁCTER RESERVADA, NO HA LUGAR ENTREGÁRSELA POR CONTAR CON LOS REQUISITOS LEGALES PARA SER CONSIDERADA COMO TAL.

...

RESUELVE

PRIMERO.- PÓNGASE A DISPOSICIÓN DE [REDACTED] (IC), LA CONTESTACIÓN ENVIADA POR LA UNIDAD ADMINISTRATIVA DE LA DEPENDENCIA.

...

TERCERO.- NOTIFÍQUESE AL (SIC) SOLICITANTE EL SENTIDO DE ESTA RESOLUCIÓN.

...

ASÍ LO RESOLVIÓ Y FIRMA EL JEFE DE DEPARTAMENTO DE LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN DEL PODER EJECUTIVO... EN LA CIUDAD DE MÉRIDA, YUCATÁN, A LOS 28 DÍAS DEL MES DE FEBRERO DE 2011.”

TERCERO.- En fecha veintitrés de marzo del año en curso [REDACTED] [REDACTED] propuso Recurso de Inconformidad contra la resolución emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, aduciendo:

“...

5.- EL ACTO QUE SE RECURRE: LO ES LA RESOLUCIÓN DE FECHA 28 DE FEBRERO DE DOS MIL ONCE, EN LA QUE SE NIEGA A LA SUSCRITA COPIA CERTIFICADA DEL “CONVENIO DE DEVOLUCIÓN DE RECURSOS DE NIÑOS Y CRÍAS, A.C., A LA JAPAY”.

...”



CUARTO.- En fecha veintiocho de marzo de dos mil once, se tuvo por presentada a la [REDACTED] con su escrito de fecha veintidós del mismo mes y año y anexos, mediante los cuales interpuso el Recurso de Inconformidad señalado en el Antecedente que precede; asimismo, en virtud de haberse cumplido con los requisitos que establece el artículo 46 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, y toda vez que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el artículo 99 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, se admitió el presente recurso.

QUINTO.- Mediante oficio INAIP/SE/ST/621/2011 en fecha treinta de marzo del presente año y por cédula el día cinco de abril de dos mil once, se notificó a las partes el acuerdo de admisión; de igual forma, se corrió traslado a la Unidad de Acceso obligada para efectos de que rindiera Informe Justificado dentro de los cinco días hábiles siguientes al de la notificación del citado acuerdo, de conformidad con lo señalado en el artículo 48 de la Ley previamente invocada, con el apercibimiento de que en el caso de no hacerlo, se tendría como cierto el acto que la recurrente reclama.

SEXTO.- En fecha seis de abril de dos mil once, la Unidad de Acceso recurrida rindió Informe Justificado con el oficio marcado con el número RI/INF-JUS/028/11 y anexos, mediante el cual aceptó la existencia del acto reclamado, manifestando esencialmente lo expuesto a continuación:

“...

PRIMERO.- ... RESPECTO AL CITADO RECURSO DE INCONFORMIDAD ES CIERTO EL ACTO RECLAMADO, TODA VEZ QUE NO FUE ENTREGADA LA INFORMACIÓN SOLICITADA,...

SEGUNDO.- MANIFIESTA [REDACTED] (SIC) EN SU RECURSO: “LO ES LA RESOLUCIÓN DE FECHA 28 DE FEBRERO DE DOS MIL ONCE, EN LA QUE SE NIEGA A LA SUSCRITA COPIA

CERTIFICADA DEL “CONVENIO DE DEVOLUCIÓN DE RECURSOS DE NIÑOS Y CRIÁS. (SIC) A.C. A LA JAPAY”. ARGUMENTACIÓN QUE RESULTA ACERTADA TODA VEZ QUE MEDIANTE RESOLUCIÓN..., SE HIZO DEL CONOCIMIENTO DE LA RECURRENTE QUE LA INFORMACIÓN REQUERIDA ES DE CARÁCTER RESERVADA EN BASE A LAS ARGUMENTACIONES VERTIDAS POR LA UNIDAD ADMINISTRATIVA DE LA JAPAY Y POR CONTAR CON LOS REQUISITOS QUE MARCA LA LEY DE LA MATERIA. QUE EN VIRTUD DEL RECURSO QUE NOS OCUPA ESTA UNIDAD DE ACCESO NOTIFICÓ A LA UNIDAD ADMINISTRATIVA COMPETENTE, LA CUAL MEDIANTE OFICIO DE RESPUESTA PRESENTADO EL DÍA 05 DE ABRIL DEL AÑO EN CURSO RATIFICA LA RESERVA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA. TERCERO.- QUE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ENVIÓ..., LA CONTESTACIÓN A QUE SE REFIERE LA SOLICITUD NÚMERO 7371 Y POR LO TANTO LA MATERIA DEL PRESENTE RECURSO HA SIDO AGOTADA Y SE DEBE CONSIDERAR SU PRONTA CONCLUSIÓN...”

SÉPTIMO.- Por acuerdo de fecha siete de abril de dos mil once, se tuvo por presentada a la Jefa de Departamento de la Unidad de Acceso recurrida con su oficio marcado con el número RI/INF-JUS/028/11 y anexos, mediante los cuales rindió Informe Justificado aceptando la existencia del acto reclamado; asimismo, se hizo del conocimiento de las partes su oportunidad para formular alegatos dentro del término de cinco días hábiles siguientes al de la notificación del acuerdo en cuestión.

OCTAVO.- Mediante oficio INAIP/SE/ST/806/2011 en fecha veinticinco de abril del presente año y por estrados, se notificó a las partes el acuerdo descrito en el antecedente inmediato anterior.

NOVENO.- Por acuerdo de fecha tres de los corrientes, en virtud de que ninguna de las partes presentó documento alguno por medio del cual rindieran sus alegatos y toda vez que el término concedido para tales efectos había fenecido, se declaró precluido su derecho; de igual forma, se les dio vista que la Secretaria Ejecutiva emitiera resolución definitiva dentro del término de cinco días hábiles siguientes al de la notificación del acuerdo referido.

DÉCIMO.- Mediante oficio INAIP/SE/ST/965/2011 en fecha diez de mayo del año en

curso y por estrados, se notificó a las partes el acuerdo descrito en el Antecedente Noveno.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Que de conformidad con el artículo 27 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, es un organismo público autónomo, especializado e imparcial, con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar el derecho de acceso a la información pública y protección de datos personales.

SEGUNDO. Que el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la ley de la materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO. Que la Secretaria Ejecutiva es competente para resolver respecto del Recurso de Inconformidad interpuesto contra las resoluciones que emitan las Unidades de Acceso a la Información respectivas, según lo dispuesto en los artículos 45 y 48, penúltimo párrafo, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán; 17, 18, fracción XXIX, y 108 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

CUARTO. Que la existencia del acto reclamado quedó acreditada con el Informe Justificado que rindió la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, de conformidad al traslado que se le corrió con motivo del presente medio de impugnación, toda vez que la recurrida aceptó expresamente la existencia del mismo al manifestar que la información no fue entregada previa clasificación de Reserva.

QUINTO. Como primer punto, de la solicitud marcada con el número de folio 7371 se observa que la [REDACTED] requirió en fecha nueve de febrero de dos mil once, a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder

Ejecutivo, la copia del convenio de devolución de recursos de Niños y Crías, A.C. a la Japay, en la modalidad de copia certificada.

Por su parte, la Unidad de Acceso obligada emitió resolución el día veintiocho de febrero de dos mil once negando el acceso a la información clasificándola como de carácter reservado con fundamento en la fracción VI del artículo 13 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán.

Inconforme con la respuesta, la particular presentó en fecha veintitrés de marzo de dos mil once, ante esta Secretaría Ejecutiva, escrito de fecha veintidós del propio mes y año a través del cual interpuso el presente medio de impugnación contra la resolución aludida, resultando procedente en términos del primer párrafo del artículo 45 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, que establece:

“ARTÍCULO 45.- CONTRA LAS RESOLUCIONES DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA QUE NIEGUEN EL ACCESO A LA INFORMACIÓN, O BIEN CUANDO ÉSTA NO HAYA SIDO PROPORCIONADA DENTRO DE LOS PLAZOS CORRESPONDIENTES O DE MANERA CORRECTA, EL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN PODRÁ INTERPONER, POR SÍ MISMO O A TRAVÉS DE SU LEGÍTIMO REPRESENTANTE, RECURSO DE INCONFORMIDAD ANTE EL SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO DENTRO DE LOS QUINCE DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A LA NOTIFICACIÓN O A LA CONFIGURACIÓN DE LA NEGATIVA FICTA.

...”

Asimismo, en fecha treinta de marzo de dos mil once, se corrió traslado a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, del Recurso de Inconformidad interpuesto por la [REDACTED] efectos de que rindiera el Informe Justificado correspondiente dentro del término de cinco días hábiles según dispone el artículo 48 de la Ley invocada, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, la Unidad de Acceso compelida lo rindió aceptando expresamente la existencia del acto reclamado.

Planteada así la controversia, en los siguientes Considerandos se analizarán

los argumentos de clasificación vertidos por la autoridad y la legalidad de la resolución emitida.

SEXTO. En el presente apartado se estudiarán los motivos y fundamentos aportados por la autoridad en la resolución impugnada, acuerdo de preclasificación, acuerdo de reserva e Informe Justificado, relativos a la clasificación de la información como reservada.

Los argumentos centrales que la suscrita advirtió de los citados documentos son los siguientes:

- Que la información recae en la hipótesis prevista en la fracción VI del artículo 13 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, ya que forma parte de un procedimiento administrativo que se sigue ante la autoridad competente y el darla a conocer podría poner en riesgo el seguimiento del mismo, obstaculizando la correcta y adecuada conclusión del proceso.
- Que la información es objeto de un litigio sustanciado en el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Yucatán y por ello no puede ser divulgada hasta que no se resuelva.

SÉPTIMO. Como primer punto, con relación al primero de los argumentos vertidos por la autoridad, es decir, que *la información forma parte de un procedimiento administrativo*, no se observa que haya señalado en cuál de los supuestos normativos previstos en la fracción VI del artículo 13 de la Ley encuadra el procedimiento administrativo, esto es, no precisó si se encuentra vinculado con una averiguación previa, investigación o auditoría a servidores públicos, o cobro coactivo de un crédito fiscal.

En este sentido, en razón de haber prescindido de indicar la naturaleza del procedimiento y más aún el interés jurídico tutelado de los previstos en dicha fracción, al cual se le causaría un menoscabo si la información fuese difundida; por consiguiente tampoco es posible definir el daño presente, probable y específico que pudiera originarse; consecuentemente, se concluye que sus manifestaciones son inoperantes pues se limitó a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento.

Lo antes considerado se corrobora si se toma en cuenta que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido, a través de su jurisprudencia, que resultan inoperantes los argumentos que resulten meras afirmaciones, lo cual es aplicable por analogía en el presente asunto, de conformidad a la tesis jurisprudencial transcrita a continuación:

“NOVENA ÉPOCA

NO. REGISTRO: 185425

INSTANCIA: PRIMERA SALA

JURISPRUDENCIA

FUENTE: SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA

XVI, DICIEMBRE DE 2002

MATERIA(S): COMÚN

TESIS: 1ª./J. 81/2002

PÁGINA: 61

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. AUN CUANDO PARA LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, ELLO NO IMPLICA QUE LOS QUEJOSOS O RECURRENTES SE LIMITEN A REALIZAR MERAS AFIRMACIONES SIN FUNDAMENTO. EL HECHO DE QUE EL TRIBUNAL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN HAYA ESTABLECIDO EN SU JURISPRUDENCIA QUE PARA QUE PROCEDA EL ESTUDIO DE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O DE LOS AGRAVIOS, BASTA CON QUE EN ELLOS SE EXPRESE LA CAUSA DE PEDIR, OBEDECE A LA NECESIDAD DE PRECISAR QUE AQUÉLLOS NO NECESARIAMENTE DEBEN PLANTEARSE A MANERA DE SILOGISMO JURÍDICO, O BIEN, BAJO CIERTA REDACCIÓN SACRAMENTAL, PERO ELLO DE MANERA ALGUNA IMPLICA QUE LOS QUEJOSOS O RECURRENTES SE LIMITEN A REALIZAR MERAS AFIRMACIONES SIN SUSTENTO O FUNDAMENTO, PUES ES OBVIO QUE A ELLOS CORRESPONDE (SALVO EN LOS SUPUESTOS LEGALES DE SUPLENCIA DE LA QUEJA) EXPONER RAZONADAMENTE EL PORQUÉ ESTIMAN INCONSTITUCIONALES O ILEGALES LOS ACTOS QUE RECLAMAN O RECURREN. LO ANTERIOR SE CORROBORA CON EL CRITERIO SUSTENTADO POR ESTE ALTO TRIBUNAL EN EL SENTIDO DE QUE RESULTAN INOPERANTES AQUELLOS ARGUMENTOS QUE NO ATACAN LOS FUNDAMENTOS DEL ACTO O RESOLUCIÓN QUE CON ELLOS PRETENDE COMBATIRSE.”



Con relación al segundo de los argumentos esgrimidos (*la información es objeto de un litigio sustanciado en el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Yucatán y por ello no puede ser divulgada hasta que no se resuelva*), no obstante que la autoridad tampoco precisó qué hipótesis de las contempladas en la referida fracción es la que se actualizó; *al haber señalado que la información es objeto de un litigio que se sustancia ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Yucatán*, se considera que se refirió a la causal relativa a la **impartición de justicia**, toda vez que el Tribunal en comento realiza materialmente funciones jurisdiccionales.

Al respecto, el artículo 13, fracción VI, de la Ley de la materia establece que se considerará información reservada aquella cuya difusión pueda causar un serio perjuicio a las actividades de persecución de los delitos, la **impartición de justicia**, las investigaciones o auditorías a servidores públicos, o el cobro coactivo de un crédito fiscal.

Por su parte, el artículo 15 de la propia Ley determina que el acuerdo de clasificación deberá fundar y acreditar: a) que la información esté comprendida en alguna de las hipótesis de excepción; b) la liberación de la información de referencia amenace el interés protegido por la Ley, y c) que el daño que puede producirse con la liberación de la información es mayor que el interés público de conocerla.

En consecuencia, para que la información pueda ser clasificada con fundamento en el artículo 13 de la Ley, es posible observar que no es suficiente que el contenido de la misma esté relacionado con las materias que protege el artículo previamente citado, sino que es necesario probar con elementos objetivos que la difusión de esa información causaría un **daño presente, probable y específico** a los intereses tutelados en dicho artículo, es decir, la prueba del daño deberá ser específica y particular para cada caso y según la materia que se busque proteger, pues los elementos que se deberán acreditar en el caso que se pretenda resguardar la persecución de los delitos, serán distintos a los que se deberían acreditar si se busca proteger la impartición de justicia.

Por lo tanto, en el caso que nos ocupa se requiere demostrar que existen elementos objetivos que permitan a la que resuelve determinar que la difusión de la información relativa a *“copia del convenio de devolución de recursos de Niños y Crias,*

A.C. a la Japay” causaría un serio perjuicio a la impartición de justicia.

Es pertinente señalar que en diversas resoluciones se ha sostenido que los elementos objetivos que permiten determinar si la difusión de la información solicitada podría causar un daño presente, probable y específico a la impartición de justicia serían aquellos relacionados con la afectación a los principios establecidos en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dicho de otra forma, los principios de una justicia pronta, completa, imparcial y gratuita.

El numeral referido en el párrafo que precede establece:

“ARTÍCULO 17. [...] TODA PERSONA TIENE DERECHO A QUE SE LE ADMINISTRE JUSTICIA POR TRIBUNALES QUE ESTARÁN EXPEDITOS PARA IMPARTIRLA EN LOS PLAZOS Y TÉRMINOS QUE FIJEN LAS LEYES, EMITIENDO SUS RESOLUCIONES DE MANERA PRONTA, COMPLETA E IMPARCIAL. SU SERVICIO SERÁ GRATUITO, QUEDANDO, EN CONSECUENCIA, PROHIBIDAS LAS COSTAS JUDICIALES. -----”

De la transcripción antes expuesta se destaca lo siguiente:

- a. El derecho de toda persona a que se le administre justicia de forma expedita por tribunales.
- b. Que dichos tribunales deberán emitir sus resoluciones en forma pronta, completa, imparcial y gratuita.

Por lo tanto, todo proceso que se somete a la consideración de un juzgador debe seguir los principios arriba mencionados.

Derivado de lo anterior, es pertinente analizar las razones que llevaron al legislador a proteger información que pudiera causar un perjuicio a la impartición de justicia.

En términos de los supuestos jurídicos que regulan los diversos procedimientos judiciales o administrativos seguidos en forma de juicio, durante la sustanciación de los mismos, el acceso a los expedientes respectivos se restringe a quienes acrediten

su interés jurídico, lo que tiene como sustento que en dichos procedimientos se ventilan cuestiones presuntamente irregulares que aún no son determinadas por la autoridad competente y que conciernen en un primer momento a aquellos que se verán afectados por la determinación que tome la autoridad competente.

En ese sentido, el marco jurídico vigente protege de posibles influencias externas al juzgador, a quien corresponde valorar y discernir respecto de las acciones y decisiones que se presenten durante el procedimiento, a efecto de propiciar el buen curso del mismo.

En ese orden de ideas, la pretensión del Legislador al restringir a través de las diversas leyes procesales el acceso a los expedientes respectivos únicamente a aquéllos que acrediten un interés jurídico respecto de los asuntos que se ventilen en el procedimiento de que se trate, atiende necesariamente al derecho de las partes de ser juzgados de manera imparcial.

Es así, que las normas procesales propician dicha imparcialidad eliminando la posibilidad de factores externos que pudieran influir en perjuicio de las partes en la imparcialidad y objetividad que debe caracterizar al juez para resolver una controversia en los casos de jurisdicción contenciosa, o pronunciarse sobre algún hecho o derecho que pretenda justificar o acreditar la única persona que tiene interés (jurisdicción voluntaria).

Bajo ese tenor, no se advierte de qué manera la difusión de la información solicitada podría afectar alguno de los principios mencionados en los párrafos precedentes, ya que la autoridad no acreditó:

- a. Cómo se retrasaría el procedimiento.
- b. Cómo su difusión afectaría el principio de justicia completa, esto es, cómo restringiría la litis planteada en el litigio al que hace referencia.
- c. Cómo su publicidad haría que se perdiese el carácter gratuito.
- d. Cómo se vulneraría el principio de imparcialidad, es decir, no señala cómo se vería afectado el ánimo, el criterio, el buen juicio ni la objetividad del juzgador por la difusión del documento requerido.

Finalmente, cabe señalar que la autoridad no sólo prescindió de acreditar que el *convenio* forma parte de un procedimiento **contencioso** administrativo sino que tampoco demostró la existencia de tal procedimiento en razón de que no indicó el estado que guarda el mismo, el número con que fue radicado, u otro elemento que encauce a considerar que en efecto existe y es sustanciado por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Yucatán; y todavía menos, el daño presente, probable y específico que se causaría al bien jurídico tutelado denominado "impartición de justicia".

De igual manera, cabe resaltar que aun en el supuesto de que la información formara parte de un litigio seguido ante el mencionado Tribunal, la suscrita no advierte cómo se afectaría el procedimiento contencioso administrativo, toda vez que el documento no fue generado con motivo de la instrucción del procedimiento, sino que fue suscrito previa o independientemente a la tramitación del juicio; esto es, no versa en información que pudiera dar a conocer el curso del litigio, decisiones en él tomadas, pruebas aportadas por las partes estrategias procedimentales, etcétera.

En ese sentido, los sujetos obligados deben distinguir claramente entre aquella información que constituye un insumo informativo o de apoyo en un expediente del procedimiento contencioso administrativo, y aquella información que en sí misma representa registros del procedimiento. La primera, en los términos descritos, no constituye en sí el procedimiento contencioso administrativo (decisiones, pruebas, estrategias) y su difusión no lesiona o inhibe, mientras que la segunda está ligada estricta y directamente con los procesos contenciosos administrativos y su difusión menoscaba la implementación de acciones.

Consecuentemente, no se surten los extremos de la causal de reserva prevista en el artículo 13 fracción VI de la Ley de la Materia, pues para que ésta tenga lugar la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo debió acreditar los elementos objetivos que pudieran afectar las actividades de la impartición de justicia, situación que no aconteció en la especie, pues la recurrida solamente hizo referencia a que la información solicitada forma parte de un procedimiento contencioso administrativo sin especificar ni aportar algún dato para demostrarlo.

OCTAVO. De los razonamientos que preceden, se considera procedente **revocar** la resolución de fecha veintiocho de febrero de dos mil once, emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, bajo las siguientes consideraciones e instrucciones:

1. Que la **clasificación** efectuada por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, de conformidad al artículo 13 fracción VI de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, **no es procedente.**
2. Que la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, con fundamento en los artículos 6, 39, 42 y 37 fracción III de la Ley de la materia deberá **emitir** una resolución debidamente fundada y motivada en la que ponga a disposición de la particular la información en la modalidad solicitada (copia certificada); asimismo, en caso de que el documento contenga insertos datos de carácter confidencial, elabore la versión pública respectiva y la entregue.
3. Que la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, deberá **notificar** a la particular su determinación.
4. Que la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, deberá **enviar** a la Secretaría Ejecutiva las constancias que acrediten el cabal cumplimiento de la presente determinación.

Por lo antes expuesto y fundado se:

RESUELVE

PRIMERO. Con fundamento en los artículos 48, penúltimo párrafo, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán; y 108 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán y por las razones expuestas, se ordena a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo **desclasificar** la información consistente en **“el convenio de devolución de recursos de Niños y Crías, A.C. a la Japay”** de

conformidad a lo establecido en los considerandos SEXTO, SÉPTIMO y OCTAVO de la presente resolución.

SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 48, penúltimo párrafo de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán; y 108 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, y una vez desclasificada la información, se **revoca** la resolución de fecha veintiocho de febrero de dos mil once emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, para efectos de que emita una nueva resolución en la que ponga a disposición de la particular la información en la modalidad solicitada, de conformidad a lo establecido en los considerandos SEXTO, SÉPTIMO y OCTAVO de la presente resolución.

TERCERO. Con fundamento en los artículos 120 y 121 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, deberá dar cumplimiento a los resolutivos Primero y Segundo de la presente resolución en un término no mayor de **cinco** días hábiles contados a partir de que cause estado la misma, apercibiéndole de que en caso de no hacerlo se hará del conocimiento del Consejo General del Instituto, quien dará inicio al Procedimiento para Vigilar el Cumplimiento de las Resoluciones de los Recursos de Inconformidad y de Revisión, previsto en la Sección Primera del Capítulo Sexto del Título Cuarto del Reglamento antes citado, por lo que deberá informar su cumplimiento a esta Secretaría Ejecutiva anexando las constancias correspondientes.

CUARTO. Notifíquese a las partes la presente resolución como legalmente corresponda.

QUINTO. Cúmplase.

Así lo resolvió y firma, la Secretaria Ejecutiva del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, Licenciada en Derecho Leticia Yaroslava Tejero Cámara, a los diecisiete días del mes de mayo de dos mil once. -----

LETICIA YAROSLAVA TEJERO CÁMARA